

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 21 de septiembre del año 2022, pasa al Despacho del Señor Juez el expediente del proceso con el atento informe que la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se le informa a su señoría que revisado el proceso de la referencia sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa se encontró que mediante No. 0131 que data del primero (01) de octubre de 2018, se comunicó el embargo del remanente dentro del proceso a favor proceso 681674089001-2018-00073-00 adelantado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Charalá. Pasa al despacho del señor Juez,

Nancy Rocío Gómez Marín
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



**CIRCUITO JUDICIAL DE CHARALÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROMORO**

Coromoro (S), veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado por **CLAUDIA MEZA RODRÍGUEZ**, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de **DIDIER SAAVEDRA QUINTANILLA Y FABIO PINZON MARTINEZ**, con solicitud de terminación anticipada del proceso por “**PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS**”, elevada por el ejecutante.

Teniendo en cuenta que la terminación del proceso por pago total de la obligación se encuentra instituida a la luz del artículo 461 inciso primero del C.G.P., y de conformidad con el artículo 658 del Código de Comercio, verificado que dicha solicitud reúne los requisitos establecidos en la norma citada, se accederá a la terminación y archivo del proceso previa anotación en los libros radicadores, y así mismo se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas a que hubiere lugar, si no estuviere embargado el remanente y el desglose del título valor objeto de cobro judicial.

Así mismo aceptase la renuncia a términos de ejecutoria de este auto, mas no a la notificación del mismo, respecto de la parte demandante.

En mérito de lo brevemente expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROMORO (S)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto por **CLAUDIA MEZA RODRÍGUEZ**, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de **DIDIER SAAVEDRA QUINTANILLA Y FABIO PINZON MARTINEZ**, por pago total de la obligación demandada, intereses, costas, expensas del proceso y demás, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. y art. 658 del C.Co., y conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante Oficios número 266 del 16 julio de 2005 y 233 de julio 1 del 2020, de propiedad del demandado **FABIO PINZÓN MARTINEZ**. Por secretaría líbrese las comunicaciones que sean del caso. **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante oficios 265 del 16 de julio de 2015 y 265b de fecha 07 de septiembre de 2015. de propiedad del demandado **DIDIER ALFONSO SAAVEDRA QUINTANILLA**. Como existe inscripción de embargo de remanente, se deja la medida cautelar por cuenta del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Charalá, dejando a disposición del proceso ejecutivo singular que en esa agencia judicial se lleva radicado bajo el No. 681674089001-2018-00073-00 promovido por JOSE LUIS SIERRA CORREDOR en contra de DIDIER ALFONOSO SAAVEDRA QUINTANILLA, para que se hagan las anotaciones respectivas. Por secretaría líbrese las comunicaciones que sean del caso.

TERCERO: DESGLOSAR y hacer entrega del documento contentivo de la obligación objeto de cobro, junto con constancia de su extinción a la parte ejecutada. De lo anterior déjese constancia en el expediente y en los libros radicadores.

CUARTO: ACEPTASE la renuncia a términos de ejecutoria de este auto, mas no a la notificación del mismo, respecto de la parte demandante.

QUINTO: ARCHIVESE el proceso dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Se publica en estado 31 del 22 de septiembre de 2022)

Firmado Por:
Elkin Horacio Gereda Antolinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coromoro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c44f09cdeae66366a5800242397c5e4f7a8e83a156596495fd60d29e0b8d05**

Documento generado en 21/09/2022 05:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>